



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 091 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Formato Acta de inmovilización de fecha 16-05 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas, en el marco de actividades de patrullaje se encontró Jetsky de nombre PAONILL 1, identificado con matrícula CP-05-4207B, realizando tránsito a motor en el Área Protegida, específicamente en el sector ciénaga de cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035" N 75° 40'6,988" W, así:

“...EN CARTAGENA A LOS 16 DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2020 A LAS 1449R HORAS, EL SUSCRITO COMANDANTE URR BP – 491, AMPARADO (RESOLUCION, DECRETO, LEY E.T.C) 0386 DEL 26 DEL MES DE JULIO 2009, INMOVILIZA LA EMBARCACION DE NOMBRE PAONILL 1 MATRICULA CP-05-4207B, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Realizar transito 01 moto jetsky de nombre Paonill 1 matrícula CP-05-4207B color rojo en el sector de la ciénaga de cholón en las coordenadas 10°9'33, 035" N 75° 40'6,988"W, abordo el sr Omar Contreras Guerrero identificado con CC. 73143444, incumpliendo con la resolución 0587 del 29 dic 2017 del PNN de Colombia, Artículo Decimo Primero – prohibiciones: utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusano o platillos para actividades de recreación así como actividades a motor como sky acuático jetsky, entre otros, en toda el área protegida, además se encontraba realizando tránsito, sin la documentación correspondiente como matrícula procediendo a ser inmovilizada llevándose al PNA Isla Naval S/N...”

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 16-05-2020 código: OPER-FT-1911-EMIM -V02, el personal de Guardacostas adelantó un decomiso al Jetsky de nombre “PAONILL 1”, identificado con matrícula CP-05-4207B, realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de la ciénaga de Cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035" N 75° 40'6,988" W, así:

“...YO, S3 BOTELLO RINCÓN JOHA IDENTIFICADO CON CC N° 1092344063, EXPEDIDA EN V ROSARIO EN MI CONDICIÓN DE COMANDANTE UNIDAD RÁPIDA ARC BP -491 ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACIÓN, TRIPULACIÓN Y MÍOS PROPIOS, ELEVO PUBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO Y QUE CONSTAN EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASÍ: siendo aproximadamente las 1449R, el día 16 de mayo del 2020 me

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones”

encontraba realizando patrullaje en la ciénaga de cholón, se encontraba realizando tránsito a motor jetsky de nombre paonill 1 de matrícula CP-05-4207B color Rojo en coordenadas 10°9'33, 035" N 75° 40'6,988" W, abordo el sr Omar Contreras Guerrero identificado con CC. 73143444, incumpliendo con la resolución 0587 del 29 dic 2017 del PNN de Colombia, Artículo Decimo Primero – prohibiciones: utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusano o platillos para actividades de recreación así como actividades a motor como sky a cuático jetsky, entre otros, en toda el área protegida, además se encontraba realizando tránsito, sin la documentación correspondiente como matrícula procediendo a ser inmovilizada llevándose al PNA ISLA NAVAL ...”

POR TODO LO AQUÍ EXPUESTO, EN MI CALIDAD DE COMANDANTE UNIDAD DE REACCION RAPIDA A.R.C BP 4011 DE LA ESTACION DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, PROTESTO EN MI DERECHO, UNA Y CUANTAS VECES SE HA NECESARIO, RESERVANDOME EL DERECHO DE RATIFICAR O AMPLIAR LA PRESENTE PROTESTA DONDE Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO...”

Que en el acta general N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 de fecha 21 05 del 2020, se registra la siguiente información:

(...)

1. *Desarrollo: FUNDAMENTO LEGAL: Orden verbal señor comandante Estación Guardacostas Cartagena.*
2. *MATERIAL QUE SE ENTREGA: Se hace entrega de 02 motos jetsky de nombre “NATO” color gris sin matrícula y “PAONILL 1” de matrícula CP-05-4207B de marca YAMAHA, al señor AMETH VARGAS C.C. 3.875.762 de Magangué, funcionario de Parques Nacionales Naturales, en calidad de decomiso preventivo fin continuar el procedimiento establecido en la resolución 0587 del 29 de diciembre del 2017, quien recibe los Jetsky a conformidad de lo entregado.*
3. *CONSTANCIA DE QUIEN ENTREGA: El material registrado se entrega como se recibió.*
4. *CONSTANCIA DE QUIEN RECIBE Recibo a satisfacción.*
5. *CIERRE: No siendo más el motivo de la presente se da por terminada y para constancia firman los que en ellas intervienen.*
6. *OBSERVACIÓN: El material se entrega en la misma forma que se recibió Se anexa registro fotográfico de las embarcaciones “NATO” y “PAONILL 1” (...)*

Que a través del oficio 20206660001751 del 11 de Junio de 2020, se solicitó al Capitán de Puerto de Cartagena hacer llegar a esta dependencia nombre e identificación y dirección de correspondencia del propietario o armador de la motonave tipo Jetsky denominada “PAONILL 1” con matrícula CP-05-4207B.

Que como consecuencia de lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, mediante Auto N° 012 del 03 de junio de 2020, impuso una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73143444.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, comunicó el Auto N° 012 del 03 de junio de 2020, mediante oficio 20206660000741, publicándose en la página Web de la Entidad por no conocer la dirección de domicilio del señor y por las medidas impuestas por la emergencia sanitaria COVID 19.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

Que el señor WILMAN HERRERA IMITOTA, presentó solicitud bajo radicado N° 20206660001082, con relación al decomiso del Jetsky de nombre PAONILL 1, color rojo, identificado con matrícula CP-05-4207B.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, dio respuesta al señor WILMAN HERRERA IMITOTA, mediante oficio radicado 20206660002091 de 23 de julio de 2020.

Que mediante memorando 20206660004973 de 27 de julio de 2020, la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, allegó a esta Dirección, el acta de inventario y avalúo del Jet Sky decomisado, de nombre “PAONILL 1”, identificada con matrícula CP-05-4207B).

Que mediante Memorando 20206660004983 de 27 de julio de 2020 y en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“8 Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017, en el numeral primero del artículo décimo primero señala entre otras, las siguientes prohibiciones:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida. (subrayado fuera de texto)*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73. 143.444, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el Informe Técnico Inicial radicado No **20206660013756** de 27 de julio de 2020, que señala entre otras cosas lo siguiente:

...”Que de acuerdo al Formato Acta de inmovilización de fecha 16-05 -2020 el personal de Guardacostas de Cartagena, adelantan una diligencia contra un JetSky de nombre “PAONILL 1”, identificada con matrícula CP-05--4207B realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de la Ciénaga de Cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035” N 75° 40'6,988” W.

El área los hechos se encuentra en el sector de la Ciénaga de Cholón – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035” N 75° 40'6,988” W. Con ayuda de la herramienta del Sistema de Información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la espacialización del sitio de la inmovilización logrando determinar que las coordenadas aportadas se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB.

El sitio donde Guardacostas de Cartagena realizó la diligencia de inmovilización presenta las siguientes características, verificadas con ayuda del Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, determinando lo siguiente:

Profundidad: La distancia del punto de incautación a la línea de costa es de 10 mts de una zona de manglar y la profundidad es de dos metros de profundidad.

Ecosistemas presentes: De acuerdo al SIG del PNNCRSB, se trata de Pantano de manglar, fondo Sedimentario y Pastos Marinos dispersos.

Usos permitidos: No está permitido el uso de JetSky o motos marinas en esta zona.

Zonificación de manejo: Recreación General Exterior.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Autoridad Marítima, teniendo en cuenta que se trata de una infracción instantánea atendida por Guardacostas de Cartagena de Indias, no fue posible determinar los impactos generados por el uso de la moto marina, sin embargo, es claro que el sector de la Ciénaga de Cholón - Barú está sometido a usos no permitidos que aportan al caos y la desorganización del sector, generando situaciones de riesgo latente contra la integridad de los bañistas nacionales y extranjeros. Adicionalmente, resulta importante manifestar que la inmovilización realizada por Guardacostas de Cartagena, fue realizada en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encuentra cerrado para actividades turísticas (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020).

Además, es claro que las coordenadas de incautación, se ubican en la zona de bañistas razón por la cual se considera que la acción de Guardacostas del Caribe fue acorde y oportuna, evitando la posible ocurrencia de accidentes que lamentar. En consecuencia, esta dependencia impuso medida preventiva de decomiso preventivo del Jetsky mediante acto administrativo N° 012 de 2020...”

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección podrá en cualquier tiempo ordenar práctica de toda diligencia que sirva para esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas mediante Auto N° 012 del 03 de junio de 2020, hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73. 143.444.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73. 143.444. por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto N° 012 del 03 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 16-05-2020
2. Formato Acta de Protesta de fecha 16 -05 -2020 código: OPER-FT-1911-EMIM-V02
3. Acta general de fecha 21 -05-2020 N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 con anexos fotográficos.
4. Inventario de motonave con fecha de 16 de mayo del 2020.
5. Auto N° 012 del 03 de junio de 2020.
6. Comunicación N° 202066600007441.
7. Oficio N° 20206660001751 del 11 de junio del 2020, Solicitud de identificación del propietario de la embarcación tipo Jetsky denominada “PAONILL 1” con matrícula CP-05-4207B.
8. Oficio N° 15202002444 MD-DIMAR-CP05 de fecha: 15-07-2020 Respuesta solicitud N° 152020103792 (20206660001751 del 11 de junio del 2020).
9. PQRS radicado N° 20206660001082 y 2 soportes (**Soporte 1:** Contrato de Compraventa; Poder especial para firma de contrato de compraventa de WAVERRUNNER VX SPORT; copia de cedula del señor CESAR AUGUSTO FERRARI MARTINEZ; FACTURA DE VENTA N° EDU-0000168399 por valor de \$26.000.000 Millones de pesos; copia de cedula del señor JOSE MIGUEL CONEO PEREZ; Poder para actuar de fecha: 2020-06-19 JOSE MIGUEL CONEO PEREZ – WILMAN HERRERA IMITOLA y Reporte de infracciones. **Soporte 2:** Factura cambiaria de compraventa N° V-4778 de

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **OMAR CONTRERAS GUERRERO** y se adoptan otras determinaciones”

Veranillo y CIA. S en C. por valor de \$27.608.000 millones de pesos; Documento DIAN 482014000244964-0; Poder para actuar de fecha: 2020-06-19 OMAR CONTRERAS GUERRERO – WILMAN HERRERA IMITOLA y Reporte de infracciones N° 16198.

10. Respuesta PQRS radicado N° 20206660002091.
11. Informe Técnico Inicial N° 20206660013756 del Auto N° 012 del 03 de junio de 2020.
12. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-07-16.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor **OMAR CONTRERAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, que deberá abstenerse de ingresar elementos, medios, equipos o embarcaciones al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para realizar actividades prohibidas o no permitidas conforme la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: En cualquier tiempo se podrá ordenar práctica de toda diligencia que sirva al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 10 días de febrero del 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martinez. 